

NOTA A DESPACHO. Popayán, 06 de diciembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional el día 29 de noviembre de 2023, sin que reúna los requisitos de ley para su admisión. Sírvese Proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1748

Popayán, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
19001-31-10-001-2023-00450-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **DIVORCIO** instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **SANDRA JULIETH DAZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.059.842.424, en contra del señor **WILSON PAJA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.528.581.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- No se aportan los registros civiles de nacimiento de las partes, los cuales deben ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.
- Igualmente se requiere anexar el registro civil de matrimonio, el cual es el medio de prueba del vínculo matrimonial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 1260 de 1970.
- En cuanto a la causal octava del art. 154 del CC, modificada por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, invocada por el demandante como fundamento del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten deben concretarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la originaron.

Aclaraciones estas que son indispensables concretar, a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

- Se debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer la competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. Máxime si en el líbello se afirma bajo la gravedad de juramento, el desconocer la dirección electrónica de la demandada.
- Afirma la parte actora del asunto desconocer la dirección del demandado, a efectos de notificaciones. Sin embargo, no aporta las pruebas que den fe sobre los esfuerzos realizados por ésta a fin de conseguir la dirección del señor WILSON PAJA PEREZ. Información indispensable para poder garantizar su derecho de defensa en este proceso y lograr trabar la Litis correspondiente. Evidencias que deben allegarse a este Despacho con la subsanación de la demanda.
- Si bien es cierto, que en los anexos de la demanda se aporta un certificado de Registro civil de nacimiento de la niña A.Y.P.D, es menester aportar la copia DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones del reconocimiento paterno, a efectos de acreditar el parentesco según el Decreto 1260 de 1970.
- Pese a que en el memorial demandante se adjunta una captura de pantalla, en donde se pretende acreditar el traslado de que habla el artículo 6º de la ley 2213 de 2023, es necesario que se remitan las evidencias del cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, especialmente las comunicaciones que hayan realizado las partes, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte a la parte demandante, que el escrito de subsanación deberá remitirse a su contraparte de forma concomitante, de conformidad con la ley 2213 de 2023, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de apoderado judicial, por la señora **SANDRA JULIETH DAZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.059.842.424, en contra del señor **WILSON PAJA PEREZ**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que el escrito de subsanación deberá remitirse a su contraparte, de conformidad con la ley 2213 de 2023, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-450